

REGLAMENTO DE ELECCIONES DE NUEVA ALIANZA

TÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales

CAPÍTULO I Del Objeto y de los Órganos de Gobierno Partidistas

Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar el funcionamiento de la Comisión Nacional y de las Comisiones de Elecciones Internas en las Entidades Federativas, en la preparación y conducción de los procesos electorales, ordinarios y extraordinarios, federales y locales, para la elección de los candidatos y candidatas de Nueva Alianza a los distintos cargos de elección popular, de conformidad con el Estatuto de este Instituto Político, así como las diferentes etapas de los procesos de elección interna de candidatos y candidatas que postule Nueva Alianza en los procesos electorales, ordinarios y extraordinarios, federales y estatales. Así mismo, tiene por objeto reglamentar los procesos de elección interna de los integrantes de los órganos de gobierno partidistas tanto nacionales como estatales.

En los procesos electorales en los que medie un Convenio de Coalición, Candidatura Común y Alianza o cualquier otra figura análoga, en los términos aplicables por la legislación electoral correspondiente, el desempeño de las Comisiones Nacional y Comisiones de Elecciones Internas de las diferentes Entidades Federativas, se ajustarán a lo que acuerden los órganos superiores de gobierno partidista, al suscribir los referidos Convenios.

Artículo 2. Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- a) Consejo Nacional. La máxima autoridad de Nueva Alianza entre cada Convención.
- b) Comisión Política Permanente. El órgano del Consejo Nacional de carácter permanente, entre cada sesión del mismo, facultado para realizar las acciones que no se encuentran reservadas para el Consejo Nacional.
- c) Comité de Dirección Nacional. Al Comité de Dirección Nacional como órgano permanente responsable de cumplir y hacer cumplir las resoluciones de los órganos de gobierno y de la conducción de las actividades y las políticas de Nueva Alianza en todo el país.
- d) Comisión Nacional. A la Comisión Nacional de Elecciones Internas como órgano de gobierno de carácter temporal y que tiene por objeto implementar las determinaciones del Comité de Dirección Nacional y llevar a cabo la preparación y conducción de los aspectos vinculados con los procesos electorales federales y con los actos relativos a la elección de los integrantes de los órganos de gobierno partidistas nacionales; electo por el Consejo Nacional o, en su caso, por la Comisión Política Permanente.
- e) Consejos Estatales. Autoridad máxima en cada Entidad Federativa entre cada Convención Estatal.
- f) Comité de Dirección Estatal. El órgano permanente de Dirección en cada Entidad Federativa, responsable de cumplir y hacer cumplir las resoluciones de los órganos de gobierno.
- g) Se deroga.**
- h) Comisión. A la Comisión de Elecciones Internas en cada Entidad Federativa, como órgano de gobierno que tiene por objeto implementar las determinaciones del Comité de Dirección Estatal y llevar a cabo la preparación y conducción de los aspectos vinculados con los procesos electorales en las Entidades Federativas.
- i) Comisión Estatal. A las Comisiones Estatales de Elecciones Internas como órgano de gobierno de carácter temporal y que tiene por objeto implementar las determinaciones del Comité de Dirección Estatal correspondiente y llevar a cabo la preparación y conducción de los aspectos vinculados con los procesos electorales estatales y con los actos relativos a la elección de los integrantes de los órganos de gobierno partidistas estatales.
- j) Convocatoria. Instrumento normativo que define las características, términos, plazos, requisitos, entre otros, del proceso interno de elección de candidatos y candidatas a los distintos cargos de elección popular.
- k) Reglamento. El presente instrumento jurídico que contiene las disposiciones normativas internas relativas a los procesos de elección interna de candidatos y candidatas.

CAPÍTULO II

De la Comisión Nacional de Elecciones Internas

Artículo 3. La Comisión Nacional es el órgano partidario de carácter temporal, autónomo e independiente que tiene como principal objeto llevar a cabo la preparación y la conducción de los trabajos vinculados con la elección de los candidatos que serán postulados por Nueva Alianza a los distintos cargos de elección popular en los procesos electorales federales, en forma cierta, objetiva, auténtica, libre y periódica y deberá instalarse cuando menos veinticuatro horas antes del inicio del proceso electoral federal del que se trate, en los términos establecidos en el presente Reglamento.

Su integración, funcionamiento y facultades, atenderán a los principios de imparcialidad y autonomía, para lo cual su integración se realizará con afiliados que no conformen ningún órgano partidario y su actuar se regulará por las disposiciones del Estatuto de Nueva Alianza y el presente Reglamento.

Se integrará por:

- I. Un Presidente.
- II. Un Secretario.
- III. Un Secretario Técnico.
- IV. Un Secretario de Dictámenes; y
- V. Un Representante de cada una de las Entidades Federativas designados por los Comités de Dirección correspondientes.

De conformidad con el Estatuto de Nueva Alianza, esta integración será aprobada por el Consejo Nacional o, en su caso, por la Comisión Política Permanente y sus miembros no podrán, durante el período para el que sean designados, ser parte de los órganos de dirección del Partido.

Las funciones del Presidente de la Comisión Nacional son las que se le atribuyen en el presente Reglamento. Tratándose de las funciones del Presidente de la Comisión Nacional, éstas serán:

- I. Convocar a Sesión Extraordinaria de la Comisión Nacional para que se reúna cuando a su consideración, así sea necesario.
- II. Conducir y presidir las Sesiones, Ordinarias o Extraordinarias de la Comisión Nacional.
- III. Suscribir los documentos de la Comisión Nacional, que resulten necesarios y representar a la misma ante las autoridades electorales competentes y cualquier fuerza política.
- IV. Tendrá voto de calidad cuando en las votaciones de la Comisión Nacional haya un empate.

Por lo que toca al Secretario, sus funciones serán las que a continuación se enlistan y tendrá las mismas que las del Presidente para el caso de ausencia de éste:

- I. Suplir al Presidente de la Comisión Nacional en caso de ausencia de éste.
- II. Formular y llevar el control de las actas de acuerdos y resoluciones de la Comisión Nacional.
- III. Coadyuvar con el Secretario en Dictámenes para integrar los expedientes de los aspirantes a candidatos así como en la elaboración de los Dictámenes de Procedencia de quienes aspiren ser candidatos de Nueva Alianza a los diversos cargos de elección popular.

Las funciones del Secretario Técnico, serán las de calendarizar las reuniones ordinarias, convocar, a solicitud del Presidente, a reuniones ordinarias o extraordinarias y verificar el cumplimiento de los acuerdos tomados por la Comisión Nacional. Por su parte, las funciones del Secretario de Dictámenes, serán las de elaborar las minutas de cada sesión, recabar la firma de las Actas y llevar un control de las mismas así como sustituir al Secretario Técnico en caso de ausencia de éste o cuando el Presidente así lo instruya.

Los Representantes de cada Entidad Federativa ante la Comisión Nacional serán los encargados de verificar que los expedientes de los aspirantes a candidatos o candidatas de su Entidad, que soliciten su registro, cumplan con los requisitos estatutarios, legales y los establecidos en la Convocatoria para, en su caso, emitir el Dictamen de Procedencia, de ser así, o bien, para requerir a los interesados a que satisfagan aquéllos requisitos o documentos que fueren necesarios.

En caso de que por alguna circunstancia, faltara, por el motivo que fuere, el Representante de la Comisión Nacional en la Entidad de la que se tratare, durante el proceso electoral correspondiente, la propia Comisión Nacional podrá llevar a cabo las tareas correspondientes, por medio de alguno de sus integrantes, o bien designando a un suplente.

Los Representantes de la Comisión Nacional en cada una de las Entidades Federativas, deberán remitir en tiempo y forma, de conformidad con lo que establezca la Convocatoria, los Dictámenes que hubieren sido determinados procedentes, al Secretario de Dictámenes de la Comisión Nacional.

Artículo 4. Para cumplir con sus propósitos, la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Hacer uso de instrumentos oportunos y eficaces de divulgación a toda la militancia, sobre los procesos de elección de candidatos.
- II. Establecer los requisitos mínimos que deberán reunir los militantes que aspiren a participar como candidatos en los procesos electorales federales, así como los impedimentos o causas de inelegibilidad;
- III. Determinar los términos, plazos y requisitos del Proceso de elección de candidatos, siempre apegados a la normatividad electoral federal vigente.
- IV. Disponer reglas mínimas a observar para el acto de la elección de los candidatos que Nueva Alianza postulará, tales como: fecha y hora, características de la elección, entre otros, en términos de la Convocatoria aprobada por el Consejo Nacional para tal efecto.
- V. Las demás que le confiera el Estatuto de Nueva Alianza y el presente Reglamento.

Artículo 5. Durante el período del proceso electoral federal del que se tratare, la Comisión Nacional se reunirá de forma ordinaria al menos una vez al mes y de forma extraordinaria y permanente cuando resulte necesario, a convocatoria del Presidente de la Comisión Nacional. Si éste no convocara a reunirse en Asamblea a la Comisión Nacional, ésta podrá reunirse a Convocatoria por escrito de por lo menos una tercera parte de sus integrantes.

Para el caso de las sesiones ordinarias, la Convocatoria deberá ser expedida con al menos tres días naturales de antelación y contendrá el Orden del Día de la Sesión. Tratándose de reuniones extraordinarias, podrá ser expedida con al menos veinticuatro horas de antelación. En ambos casos, la Convocatoria deberá ser publicada, para efectos de notificación, en los estrados de las oficinas sede de cada Comité de Dirección Estatal, así como en las oficinas sede del Comité de Dirección Nacional.

Artículo 6. Para que la Comisión Nacional pueda sesionar y adoptar resoluciones válidas, deberán estar presentes, por lo menos, la mitad más uno de sus integrantes. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate, tendrá voto de calidad el Presidente de la Comisión Nacional.

Artículo 7. La Comisión Nacional elaborará y remitirá al Consejo Nacional para su aprobación y éste al Comité de Dirección Nacional para su publicación, la Convocatoria para el proceso de elección de los candidatos de Nueva Alianza a los cargos de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y de integrantes del H. Congreso de la Unión.

De igual forma, elaborará la Plataforma Electoral sustentada en los términos establecidos en los Documentos Básicos, una vez aprobada por el órgano partidista competente.

CAPÍTULO III

De las Comisiones de Elecciones Internas en las Entidades Federativas

Artículo 8. La Comisión es el órgano partidario de carácter temporal, autónomo e independiente que tiene como principal objetivo llevar a cabo la preparación y la conducción de los aspectos vinculados con los procesos electorales, ordinarios o extraordinarios, que se celebren en las Entidades Federativas y deberá instalarse cuando menos veinticuatro horas antes del inicio del proceso electoral estatal respectivo, en apego a lo establecido en el Estatuto del Partido.

Su integración, funcionamiento y facultades, atenderán a los principios de imparcialidad y autonomía, para lo cual esta integración se realizará con afiliados que no conformen ningún órgano

partidario y su actuar se regulará por las disposiciones del Estatuto de Nueva Alianza y el presente Reglamento.

Se conformará de la siguiente manera:

- I. Un Presidente.
- II. Un Secretario.
- III. Un Secretario Técnico.
- IV. Un Secretario de Dictámenes; y
- V. Un integrante que represente a todas las Comisiones Distritales y otro que represente a todas las Comisiones Municipales y Delegacionales en el caso del Distrito Federal que haya en la Entidad Federativa de la que se trate y que será electo por el Consejo Estatal correspondiente, en la sesión de designación de la propia Comisión de Elecciones Internas.

De conformidad con el Estatuto de Nueva Alianza, esta integración será aprobada por el Consejo Estatal y sus miembros no podrán, durante el período para el que sean designados, ser parte de los órganos de dirección del Partido.

Si por alguna circunstancia no fuera posible la instalación de la Comisión en cualquier Entidad Federativa, el Comité de Dirección Nacional, designará a una Comisión para llevar a cabo la preparación y conducción de los aspectos vinculados con el proceso electoral del que se trate en apego a los principios referidos en el párrafo segundo del presente artículo.

Las funciones de los integrantes de la Comisión de cada Entidad Federativa, serán equivalentes a la de los miembros de la Comisión Nacional en sus respectivos ámbitos de competencia.

Por su parte, el Secretario de Dictámenes de cada Comisión en las Entidades Federativas, será el encargado de verificar que los expedientes de los aspirantes a candidatos de su Entidad, cumplan con los requisitos legales, estatutarios y los establecidos en la Convocatoria para, en su caso, emitir el Dictamen de Procedencia, de ser así, o bien, para requerir a los interesados a que satisfagan aquellos requisitos o documentos que fueren necesarios.

En caso de que por alguna circunstancia, faltara el Secretario de Dictámenes de la Comisión en la Entidad de la que se tratare, el Presidente, designará, de entre el resto de los miembros de la Comisión, a quien lleve a cabo las tareas correspondientes al propio Secretario de Dictámenes.

Los Secretarios de Dictámenes en cada una de las Entidades Federativas, o, en su caso, quienes les sustituyan, deberán remitir en tiempo y forma, al Pleno de la Comisión, de conformidad con lo que establezca la Convocatoria, los Dictámenes que hubieren sido determinados procedentes.

Artículo 9. Para cumplir con sus propósitos, la Comisión tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Hacer uso de instrumentos oportunos y eficaces de divulgación a toda la militancia, sobre los procesos de elección de candidatos.
- II. Establecer los requisitos mínimos que deberán reunir los militantes que aspiren a participar como candidatos en los procesos electorales de las Entidades Federativas, ordinarios o extraordinarios, así como los impedimentos o causas de inelegibilidad;
- III. Determinar los términos, plazos y requisitos del Proceso de elección de candidatos, siempre apegados a la normatividad estatal o del Distrito Federal, vigente.
- IV. Disponer reglas mínimas a observar para el acto de la elección de los candidatos que Nueva Alianza postulará, tales como: fecha y hora, características de la elección, entre otros, en términos de la Convocatoria aprobada por el Consejo Estatal para tal efecto.
- V. Las demás que le confiera el Estatuto de Nueva Alianza y el presente Reglamento.

Artículo 10. Durante el período del proceso electoral estatal o del Distrito Federal del que se tratare, sea ordinario o extraordinario, la Comisión se reunirá de forma ordinaria al menos una vez al mes y de forma extraordinaria y permanente cuando resulte necesario, a convocatoria del Presidente por conducto del Secretario Técnico de la Comisión. Si éste no convocara a reunirse en Asamblea a la Comisión, ésta misma podrá reunirse a Convocatoria por escrito de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes.

Para el caso de las sesiones ordinarias, la Convocatoria deberá ser expedida con al menos tres días naturales de antelación y contendrá el Orden del Día de la Sesión. Tratándose de reuniones extraordinarias, deberá ser expedida con al menos veinticuatro horas de antelación. En ambos casos, la Convocatoria deberá ser publicada, para efectos de notificación, en los estrados de las oficinas sede de cada Comité de Dirección Estatal o del Distrito Federal.

Artículo 11. Para que la Comisión pueda sesionar y adoptar resoluciones válidas, deberán estar presentes, por lo menos, la mitad más uno de sus integrantes. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate, tendrá voto de calidad el Presidente de la Comisión o quien, en su caso, esté en ejercicio de las funciones del mismo.

Artículo 12. La Comisión elaborará y remitirá al Consejo Estatal, para su aprobación y publicación la Convocatoria para el proceso de elección de los candidatos de Nueva Alianza a los distintos cargos de elección popular.

De igual forma, elaborará la Plataforma Electoral, sustentada en los Documentos Básicos del Partido, en estricto apego a la legislación electoral aplicable.

TÍTULO SEGUNDO

Del Proceso Interno de Elección de Candidatos y Candidatas

CAPÍTULO I

De los aspirantes a Candidatos y Candidatas

Artículo 13. Podrán ser candidatos del Partido, a cualquier cargo de elección popular, sea nacional o estatal o del Distrito Federal, todos los ciudadanos que cumplan con las disposiciones estatutarias y legales aplicables a cada caso, conforme a las modalidades establecidas en la convocatoria respectiva, que en todo caso definirá los requisitos y condiciones que deban ser satisfechos. En el caso en que resulte electo como candidato algún ciudadano que no forme parte de Nueva Alianza o de sus grupos adherentes, deberá protestar: respetar y hacer respetar y defender los postulados consignados en los Documentos Básicos y la Plataforma Electoral de Nueva Alianza.

CAPÍTULO II

De las Formas de Elección

Artículo 14. La elección de candidatos del Partido a los diferentes puestos de elección popular, nacionales, estatales, municipales y del Distrito Federal, se podrá realizar por votación directa de los afiliados o por votación del Consejo Nacional o de los Consejos Estatales, según se trate, y/o por designación del Comité de Dirección Nacional y se sujetará a lo dispuesto en el Estatuto del Partido, en la legislación vigente y aplicable, en el presente Reglamento y en lo que en particular disponga la Convocatoria que al respecto emita el órgano de gobierno partidista competente, misma que no podrá contravenir ni rebasar las disposiciones mencionadas.

- I. La elección de candidatos y/o candidatas por votación directa de los afiliados, se hará tomando en cuenta la demarcación federal o estatal o del Distrito Federal de la que se trate, el Padrón de miembros de Nueva Alianza, las condiciones sociales, políticas y económicas que imperen en el ámbito para el que se pretenda implementar dicha forma de elección, cuando se presenten los supuestos siguientes:
 - a) Cuando el Consejo Nacional o los Consejos Estatales adviertan evidente inequidad para la participación de quienes aspiren ser candidatos.
 - b) Cuando por las condiciones que fueren, no sea factible llevar a cabo una Asamblea Electiva del Consejo Nacional o del Consejo Estatal del que se trate.
 - c) Cuando tratándose de la elección del candidato a Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, lo determine la mitad más uno de los Consejos Estatales del Partido.

- d) Cuando la mitad más uno de los afiliados de la Entidad, del Distrito, del Municipio o de la Delegación del Distrito Federal, según se trate, así lo manifiesten, siempre que conste su voluntad, fehacientemente.
- II. La elección de candidatos y/o candidatas a los distintos cargos de elección popular por votación del Consejo Nacional o de los Consejos Estatales, según sea el caso, se hará en Asamblea Extraordinaria, en los términos previstos en la Convocatoria respectiva, por votación de los Consejeros debidamente acreditados por el Instituto Nacional Electoral presentes en la Sesión Electiva, siempre que sea directa y secreta, salvo cuando exista un solo aspirante por cargo de elección popular a elegirse, o fórmula de aspirantes o Planilla, caso en el cual, podrá ser por votación económica.
- III. La elección de candidatos y/o candidatas a los distintos cargos de elección popular por designación del Comité de Dirección Nacional se hará en los siguientes supuestos:
- a) Para cumplir reglas de equidad y género.
 - b) Por negativa o cancelación de registro acordadas por la autoridad electoral competente.
 - c) Por alguna causa de inelegibilidad sobrevenida.
 - d) Por inhabilitación, incapacidad, fallecimiento o renuncia o cualquiera otra causa de falta absoluta de candidato, ocurrida una vez vencido el plazo establecido para los procesos internos de elección de candidatos;
 - e) Para darle cumplimiento a algún Acuerdo, Resolución o Sentencia que emita la autoridad electoral competente; y
 - f) En aquellas Entidades Federativas, Distritos Federales Electorales, Distritos Estatales, Municipios y Delegaciones del Distrito Federal y aún en la candidatura a los Estados Unidos Mexicanos, en las que al término del plazo establecido en la Convocatoria respectiva, no se hubiese presentado solicitud de registro de aspirante alguno.

El tipo de elección de candidatos o candidatas, lo aprobará el Consejo Nacional o el Consejo Estatal respectivo, según sea el caso.

Artículo 15. Los miembros del Partido y aquéllos ciudadanos que quieran ser postulados candidatos de Nueva Alianza para los diferentes cargos de elección popular, sean estos federales, estatales o municipales, deberán registrarse ante la Comisión Nacional, tratándose de cargos federales y ante la Comisión, tratándose de cargos estatales, municipales o del Distrito Federal, según sea el caso, de conformidad con la Convocatoria que para el efecto hubiere aprobado y emitido, el Consejo Nacional o el Consejo Estatal de la Entidad Federativa correspondiente, según se trate.

Artículo 16. Para poder ser registrado como aspirante a candidato a cualquiera de los cargos de elección popular, federales, estatales o municipales, según sea el caso, deberá cumplirse con los requisitos y entregar la documentación que en la Convocatoria correspondiente, se establezcan, así como cumplir con las demás disposiciones estatutarias y legales aplicables.

Artículo 17. La Convocatoria que se apruebe por el Consejo Nacional o el órgano que resulte competente de conformidad con el Estatuto del Partido, señalará con toda claridad y siempre en apego a lo dispuesto por la legislación electoral aplicable y por el Estatuto del Partido, los términos y condiciones del proceso interno de elección de candidatos, así como el órgano del Partido que elegirá al candidato, fórmula o planilla de candidatos de que se trate, debiendo garantizar en ella, la igualdad en el derecho a elegir candidatos, mediante el voto libre y secreto de los afiliados, directo o indirecto. Solamente podrá dispensarse el secreto del voto cuando exista una sola propuesta o una única candidatura, fórmula de candidatos o planilla, en cuyo caso la votación podrá realizarse en forma económica.

Cada uno de los integrantes del órgano del Partido que le corresponda elegir al candidato, fórmula o Planilla de candidatos, emitirá su voto en forma directa y secreta, salvo cuando exista una sola propuesta o única candidatura, fórmula de candidatos o planilla, en cuyo caso la elección podrá realizarse en forma económica.

Artículo 18. En el caso de las elecciones de candidatos y/o candidatas del Partido, cuyo resultado sea un empate, deberán efectuarse tantas rondas de votación como sean necesarias.

TÍTULO TERCERO De las Elecciones Federales

CAPÍTULO I De la Elección del Candidato o Candidata a Presidente o Presidenta Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 19. El Consejo Nacional aprobará y publicará la Convocatoria respectiva, a propuesta de la Comisión Nacional, en los estrados de las oficinas sede del Comité de Dirección Nacional, así como en los estrados de cada una de las oficinas sede de los Comités de Dirección Estatales. La convocatoria que al efecto se emita deberá cumplir con lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 20. La solicitud de registro de los ciudadanos que deseen contender en la elección interna para elegir candidato o candidata a la Presidencia de la República, se presentará ante la Comisión Nacional, la que tendrá su oficina sede en el domicilio del Comité de Dirección Nacional, o bien, si fuera el caso, lo entregará al Representante ante la Comisión en la Entidad Federativa de la que se trate, quien lo remitirá de inmediato al Secretario de Dictámenes de la propia Comisión Nacional, la que verificará que los aspirantes cumplan con los requisitos marcados en la ley electoral federal, el Estatuto de Nueva Alianza, este Reglamento, la Convocatoria respectiva y las demás disposiciones aplicables vigentes, anexando siempre, en términos de la Convocatoria del caso, la documentación requerida que acredite dicho cumplimiento.

En el caso de que a alguno de los aspirantes le faltara cualquiera de los documentos requeridos, se le comunicará por escrito, mismo que será publicado en los estrados de la oficina sede del Comité de Dirección que corresponda, con efectos de notificación, en un término no mayor de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que sea recibida la solicitud de registro, debiendo subsanarse la omisión dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que sea notificada la misma.

La Comisión Nacional cuidará el cumplimiento de los plazos arriba descritos, para que no resulten en menoscabo de otras etapas del proceso interno de elección del candidato o candidata.

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de ley, del Estatuto, del presente Reglamento y de la Convocatoria respectiva y que la documentación solicitada esté completa, la Comisión Nacional procederá a efectuar el registro del precandidato o precandidata.

Los aspirantes que no cumplan con entregar toda la documentación requerida y/o los requisitos previstos, dentro del plazo fijado en la notificación respectiva a que hace referencia el párrafo segundo de este artículo, se tendrán por no registrados y la representación de la Comisión Nacional procederá a notificar, dentro de las veinticuatro horas siguientes, este hecho, mediante su publicación en los estrados de las oficinas sede del Comité de Dirección Nacional del Partido y en las oficinas sedes de los Comités de Dirección Estatales de los que se trate.

Artículo 21. Los precandidatos registrados para la elección interna, podrán realizar actos de precampaña, siempre actuando en estricto apego a la legislación electoral vigente y los acuerdos que, en su caso, resuelva la autoridad electoral competente. La Comisión Nacional remitirá al Comité de Dirección Nacional, una vez agotado el procedimiento interno que se establezca en la Convocatoria respectiva, la relación de los precandidatos para que en su momento, se continúe con el proceso de elección interna del candidato o candidata.

Artículo 22. El Consejo Nacional o los afiliados, según el método de elección de candidato o candidata aprobado, serán convocados, el día, a la hora y en el lugar o en los lugares que para efecto de elegir al candidato o candidata a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, se hubieran determinado en la Convocatoria respectiva.

En el caso de que el sistema de elección del candidato o candidata sea por votación del Consejo Nacional, el Presidente del Comité de Dirección Nacional presidirá la Asamblea Electiva y se levantará acta circunstanciada de lo ocurrido, donde conste al menos, el número de los asistentes,

de ser el caso, el número de rondas de votaciones para la elección del candidato o candidata a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos y los votos obtenidos por cada candidato o candidata, hasta que se declare al candidato o candidata electo o electa, de conformidad con lo que para el efecto disponga la Convocatoria respectiva.

En caso de que el sistema de elección del candidato o candidata sea por votación de los afiliados a Nueva Alianza, el Consejo Nacional, a propuesta de la Comisión Nacional, dispondrá los mecanismos necesarios para llevar a cabo la elección en todas y cada una de las Entidades Federativas, debiendo acopiar los resultados del ganador o ganadora de la elección interna en los términos establecidos en la Convocatoria correspondiente.

CAPÍTULO II

De la Elección de Fórmulas de Candidatos y Candidatas a Senadores y Senadoras de la República por el Principio de Mayoría Relativa y de la Integración de la Lista Nacional de Fórmulas de Candidatos y Candidatas a Senadores y Senadoras de la República por el Principio de Representación Proporcional

a) Del Proceso de Elección de Candidatos y Candidatas a Senadores y Senadoras por el Principio de Mayoría Relativa

Artículo 23. El Consejo Nacional, a propuesta de la Comisión Nacional, aprobará y publicará la Convocatoria respectiva, en los estrados de las oficinas sede del Comité de Dirección Nacional, así como en los estrados de cada una de las oficinas sede de los Comités de Dirección Estatales. La convocatoria que al efecto se emita deberá cumplir con lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 24. La solicitud de registro de las fórmulas de aspirantes a candidatos o candidatas, que contendrán en la elección interna, se entregará al Representante ante la Comisión Nacional de la Entidad que corresponda, quien verificará que se cumplan los requisitos marcados en la ley electoral federal, el Estatuto de Nueva Alianza, este Reglamento, la Convocatoria respectiva y las demás disposiciones aplicables vigentes, anexando siempre la documentación requerida que acredite dicho cumplimiento.

En el caso de que a alguno de los aspirantes de la fórmula o a ambos, le faltare algún documento, se le comunicará por escrito, mismo que será publicado en los estrados de la oficina sede del Comité de Dirección que corresponda, con efectos de notificación, en un término no mayor de cuarenta y ocho horas, contados a partir de que sea recibida la solicitud de registro, debiendo subsanarse la omisión, en el término de las siguientes cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que sea notificada la misma. La Comisión Nacional cuidará el cumplimiento de los plazos arriba descritos, para que no resulten en menoscabo de otras etapas del proceso interno de elección del candidato o candidata.

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de ley, del Estatuto, del presente Reglamento y de la Convocatoria respectiva, por parte de la fórmula de aspirantes y de que la documentación solicitada esté completa, la Representación ante la Comisión Nacional de la Entidad Federativa de que se trate, procederá a efectuar el registro de la fórmula solicitante.

Los aspirantes de las fórmulas que no cumplan con la entrega de toda la documentación requerida dentro del plazo fijado en la notificación a que hace referencia el párrafo segundo de este artículo, se tendrán por no registrados y la Comisión Nacional procederá a notificar este hecho mediante su publicación en los estrados de las oficinas sede del Comité de Dirección Nacional del Partido así como en los estrados de las oficinas sede del Comité de Dirección Estatal que corresponda.

Artículo 25. Los aspirantes a candidatos o candidatas de las fórmulas registradas para la elección interna, podrán realizar actos de precampaña, siempre en estricto apego a la legislación electoral vigente y a los acuerdos que, en su caso, emita la autoridad electoral competente. En cada Entidad Federativa, el Representante ante la Comisión Nacional deberá proceder de la siguiente manera:

- a) Si se hubiere optado porque la postulación de candidatos fuere mediante la votación directa de los afiliados, remitirá las fórmulas al Comité de Dirección Nacional para que se

lleve a cabo el procedimiento que deberá seguirse hasta la conclusión del proceso interno de elección de candidatos.

- b) Si se hubiere optado por el procedimiento de votación del Consejo Nacional, deberá remitirlas al Comité de Dirección Estatal, el que a su vez, las someterá a la consideración del Consejo Estatal, para posteriormente hacerlas del conocimiento del Comité de Dirección Nacional el que finalmente, las someterá a la consideración del Consejo Nacional para su elección definitiva.

Artículo 26. En el caso de que el sistema de votación aprobado haya sido el de la votación directa de los afiliados, el Consejo Nacional determinará las bases del proceso interno de elección de candidatos en la Convocatoria que para tal efecto se emita.

En el caso de que el sistema de votación aprobado haya sido el de votación por el Consejo Nacional, este órgano de gobierno partidista se reunirá el día, a la hora y en el lugar, que establezca la Convocatoria respectiva, para efecto de elegir a las fórmulas de candidatos y candidatas a Senadores y Senadoras de la República, que correspondan a cada Entidad Federativa.

El Presidente del Consejo Nacional, presidirá este evento y se levantará acta circunstanciada de lo ocurrido, donde conste al menos, el número de los asistentes, el nombre de los aspirantes de las fórmulas de candidatos y candidatas, el número de votos obtenidos para cada una de ellas, en cada caso, hasta que se declare la fórmula ganadora, de conformidad con lo que para el efecto disponga la Convocatoria respectiva.

En todo caso, esta elección deberá hacerse en estricto apego a las disposiciones que en materia de equidad y género hayan sido aprobadas por la autoridad electoral competente.

En el caso de las Entidades Federativas que presenten más de dos fórmulas, la elección de las mismas, se hará siguiendo el orden alfabético; podrá dispensarse este procedimiento en el supuesto de que existan sólo dos fórmulas de aspirantes.

b) Del Proceso de Elección de Candidatos y Candidatas a Senadores y Senadoras por el Principio de Representación Proporcional

Artículo 27. El Comité de Dirección Nacional, elaborará la Lista Nacional de fórmulas de candidatos y candidatas a Senadores y Senadoras por el principio representación proporcional con los aspirantes a candidatos y candidatas que se hayan registrado para esos efectos en los términos que resulten aplicables conforme el inciso anterior del presente Capítulo y una vez elaborada, la turnará a la Comisión Nacional de Elecciones Internas, para que ésta determine el orden y el formato legal que ocuparán las fórmulas de candidatos en la Lista Nacional, debiendo cuidar siempre los preceptos de equidad y género que establece la Ley Electoral Federal aplicable así como los acuerdos, sentencias y resoluciones que determine la autoridad electoral competente. La lista Nacional de candidatos será votada por el Consejo Nacional y se conformará por aquéllos aspirantes que cumplan con todos los requisitos que se establezcan en la Convocatoria que se emita para tales efectos y que hayan presentado, en tiempo y forma, su solicitud de registro como aspirante.

En supuesto de que la Lista Nacional presentada en primera instancia no fuese aprobada por el Consejo Nacional, la Comisión Nacional en coordinación con el Comité de Dirección Nacional, procederá al reordenamiento de dicho listado, tomando en cuenta las observaciones que pudiesen proponer los Consejeros Nacionales. Este procedimiento se repetirá tantas veces como sea necesario, hasta que la Lista Nacional sea aprobada por el Consejo Nacional.

El Consejo Nacional se reunirá el día, a la hora y en el lugar señalados en la Convocatoria respectiva para la elección de la Lista Nacional de fórmulas de candidatos o candidatas a Senadores y Senadoras por el principio de representación proporcional.

CAPÍTULO III

De la Elección de las Fórmulas de Candidatos y Candidatas a Diputados y Diputadas Federales por el Principio de Mayoría Relativa y de la Integración de Listas de Circunscripción de Fórmulas de Candidatos y Candidatas a Diputados y Diputadas Federales por el Principio de Representación Proporcional

a) Del Proceso de Elección de Candidatos y Candidatas a Diputados y Diputadas por el Principio de Mayoría Relativa

Artículo 28. El Consejo Nacional, a propuesta de la Comisión Nacional, aprobará y publicará la Convocatoria respectiva, en los estrados de las oficinas sede del Comité de Dirección Nacional, así como en los Estrados de cada una de las oficinas sede de los Comités de Dirección Estatales. La convocatoria que al efecto se emita deberá cumplir con lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 29. La solicitud de registro de las fórmulas de aspirantes a candidatos y candidatas, que contendrán en la elección interna, se entregará al Representante ante la Comisión Nacional de la Entidad que corresponda, quien verificará que se cumplan los requisitos marcados en la ley electoral federal, el Estatuto de Nueva Alianza, este Reglamento, la Convocatoria respectiva y las demás disposiciones aplicables vigentes, anexando siempre la documentación requerida que acredite dicho cumplimiento.

En el caso de que a alguno de los aspirantes de la fórmula o a ambos, le faltare algún documento, se le comunicará por escrito, en un término no mayor de cuarenta y ocho horas, contados a partir de que sea recibida la solicitud de registro, debiendo subsanarse la omisión, en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de que sea notificada la misma.

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de ley, del Estatuto, del presente Reglamento y de la Convocatoria respectiva, por parte de la fórmula de aspirantes y de que la documentación solicitada esté completa, la Representación ante la Comisión Nacional de la Entidad Federativa de que se trate, procederá a efectuar el registro de la fórmula solicitante.

Los aspirantes de las fórmulas que no cumplan con la entrega de toda la documentación requerida dentro del plazo fijado en la notificación a que hace referencia el párrafo segundo de este artículo, se tendrán por no registrados y la Comisión Nacional procederá a notificar este hecho mediante su publicación en los estrados de las oficinas sede del Comité de Dirección Nacional del Partido así como en los estrados de las oficinas sede del Comité de Dirección Estatal que corresponda.

Artículo 30. Los aspirantes a candidatos o candidatas de las fórmulas registradas para la elección interna, podrán realizar actos de precampaña, siempre en estricto apego a la legislación electoral vigente y a los acuerdos que, en su caso, emita la autoridad electoral competente. En cada Entidad Federativa, el Representante ante la Comisión Nacional deberá proceder de la siguiente manera:

- a) Si se hubiere optado porque la postulación de candidatos y candidatas fuere mediante la votación directa de los afiliados, remitirá las fórmulas al Comité de Dirección Nacional para que se instrumente el procedimiento que deberá seguirse hasta la conclusión del proceso interno de elección de candidatos y candidatas.
- b) Si se hubiere optado por el procedimiento de votación del Consejo Nacional, deberá remitirlas al Comité de Dirección Estatal quien a su vez las someterá a la consideración del Consejo Estatal, para posteriormente hacerlas del conocimiento del Comité de Dirección Nacional el cual a su vez, las someterá a la consideración del Consejo Nacional para su elección definitiva.

Artículo 31. En el caso de que el sistema de votación aprobado haya sido el de la votación directa de los afiliados, el Consejo Nacional determinará las bases del proceso interno de elección de candidatos en la Convocatoria que para tal efecto se emita.

En el caso de que el sistema de votación aprobado haya sido el de votación por el Consejo Nacional, este órgano de gobierno partidista se reunirá el día, a la hora y en el lugar, que

establezca la Convocatoria respectiva, para efecto de elegir a las fórmulas de candidatos y candidatas a Diputados y Diputadas, que correspondan a cada Distrito Electoral Federal.

El Presidente del Consejo Nacional, presidirá este evento y se levantará acta circunstanciada de lo ocurrido, donde conste al menos, el número de los asistentes, el nombre de los aspirantes de las fórmulas de candidatos y candidatas, el número de votos obtenidos para cada una de ellas en cada caso, de conformidad con lo que para el efecto disponga la Convocatoria respectiva. En todo caso, esta elección deberá hacerse en estricto apego a las disposiciones que en materia de equidad y género hayan sido aprobadas por la autoridad electoral competente.

En el caso de las Entidades Federativas que presenten más de una fórmula por Distrito Electoral Federal, la elección de las mismas, se hará siguiendo el orden alfabético y numérico; podrá dispensarse este procedimiento en el supuesto de que exista una sola fórmula por cada Distrito Electoral Federal.

b) Del proceso de Elección de Candidatos y Candidatas a Diputados y Diputadas Federales por el principio de Representación Proporcional

Artículo 32. El Comité de Dirección Nacional, elaborará una Lista de fórmulas de candidatos y candidatas a Diputados y Diputadas Federales por el principio representación proporcional en cada una de las Circunscripciones Electorales, con los aspirantes a candidatos y candidatas que se hayan registrado para esos efectos en los términos que resulten aplicables conforme el inciso anterior del presente Capítulo y una vez elaboradas, las turnará a la Comisión Nacional, para que ésta determine el orden que ocuparán las fórmulas de candidatos y candidatas en la Lista de cada Circunscripción, debiendo cuidar siempre los preceptos de equidad y género que establece la Ley Electoral Federal aplicable, así como los acuerdos, sentencias y resoluciones que determine la autoridad electoral competente. La Lista de fórmulas de candidatos y candidatas de cada Circunscripción, será votada por el Consejo Nacional y se conformará por aquéllos aspirantes que cumplan con todos los requisitos que se establezcan en la Convocatoria que se emita para tales efectos y que hayan presentado, en tiempo y forma, su solicitud de registro como aspirante.

En el supuesto de que la Lista de cada Circunscripción presentada en primera instancia, no fuese aprobada por el Consejo Nacional, la Comisión Nacional en coordinación con el Comité de Dirección Nacional, procederá al reordenamiento de dicho listado, tomando en cuenta las observaciones que pudiesen proponer los Consejeros Nacionales. Este procedimiento se repetirá tantas veces como sea necesario, hasta que la Lista de cada una de las Circunscripciones sea aprobada por el Consejo Nacional. El Consejo Nacional se reunirá el día, a la hora y en el lugar señalados en la Convocatoria respectiva, para la elección de la Lista de cada Circunscripción de fórmulas de candidatos y candidatas a Diputados y Diputadas Federales.

TÍTULO CUARTO

De las Elecciones en las Entidades Federativas

CAPÍTULO I

De la Elección de Candidatos o Candidatas a Gobernadores o Gobernadoras Constitucionales en los Estados de la República y de Jefe o Jefa de Gobierno del Distrito Federal

Artículo 33. El Consejo Estatal, a propuesta de la Comisión, aprobará y publicará la Convocatoria respectiva, en los estrados de las oficinas sede del Comité respectivo. La convocatoria que al efecto se emita deberá cumplir con lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 34. La solicitud de registro de los aspirantes que pretendan contender en la elección interna, se presentará ante la Comisión de la Entidad que corresponda, la que verificará que se cumplan los requisitos marcados en la ley electoral estatal vigente, el Estatuto de Nueva Alianza, este Reglamento, la Convocatoria respectiva y las demás disposiciones aplicables vigentes, anexando siempre la documentación requerida que acredite dicho cumplimiento.

En el caso de que a alguno de los aspirantes, le faltare algún documento, se le comunicará por escrito, en un término no mayor de cuarenta y ocho horas, contados a partir de que sea recibida la solicitud de registro, debiendo subsanarse la omisión, en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de que sea notificada la misma.

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de ley, del Estatuto, del presente Reglamento y de la Convocatoria respectiva por parte de los aspirantes y de que la documentación solicitada esté completa, la Comisión de la Entidad Federativa de que se trate, procederá a efectuar el registro del aspirante solicitante.

Los aspirantes que no cumplan con la entrega de toda la documentación requerida dentro del plazo fijado en la notificación a que hace referencia el párrafo segundo de este artículo, se tendrán por no registrados y la Comisión procederá a notificar este hecho mediante su publicación en los estrados de las oficinas sede del Comité de Dirección Estatal que corresponda.

Artículo 35. Los aspirantes a candidatos o candidatas registrados a Gobernador o Gobernadora Constitucional, Jefe o Jefa de Gobierno del Distrito Federal para el proceso de elección interna, podrán realizar actos de precampaña, siempre en estricto apego a la legislación electoral vigente y a los acuerdos que, en su caso, emita la autoridad electoral competente. En cada Entidad Federativa, la Comisión deberá hacer del conocimiento del Comité de Dirección Estatal, una vez agotado el procedimiento interno que se establezca en la Convocatoria respectiva, los aspirantes registrados para que el Consejo Estatal respectivo elija al candidato o candidata en los términos de la propia Convocatoria.

En cada Entidad Federativa, la Comisión deberá proceder de la siguiente manera:

- a) Si se hubiere optado porque la postulación de candidato o candidata fuere mediante la votación directa de los afiliados, remitirá las solicitudes de registro al Comité de Dirección Estatal de que se trate, para que se instrumente el procedimiento que deberá seguirse hasta la conclusión del proceso interno de elección del candidato y candidata.
- b) Si se hubiere optado por el procedimiento de votación del Consejo Estatal, deberá remitirlas al Comité de Dirección Estatal quien a su vez las someterá a la consideración del Consejo Estatal, para que, de conformidad con los términos de la Convocatoria respectiva, elija a quien postulará como candidato o candidata.

Artículo 36. En el caso de que el sistema de votación aprobado haya sido el de la votación directa de los afiliados, el Consejo Estatal determinará las bases del proceso interno de elección del candidato o candidata, en la Convocatoria que para tal efecto se emita.

En el caso de que el sistema de votación aprobado haya sido el de votación por el Consejo Estatal, este órgano de gobierno partidista se reunirá el día, a la hora y en el lugar, que establezca la Convocatoria respectiva, para efecto de elegir al candidato o candidata.

El Presidente del Consejo Estatal, presidirá este evento y se levantará acta circunstanciada de lo ocurrido, donde conste al menos, el número de los asistentes, el nombre de los aspirantes registrados, el número de votos obtenidos por cada uno de ellos, de conformidad con lo que para el efecto disponga la Convocatoria respectiva.

CAPÍTULO II

De la Elección de Fórmulas de Candidatos y Candidatas a Diputados y Diputadas Locales por el Principio de Mayoría Relativa y de la Integración de las Listas Estatales de Fórmulas de Candidatos y Candidatas a Diputados y Diputadas Locales por el Principio de Representación Proporcional

a) Del Proceso de Elección de Candidatos y Candidatas a Diputados y Diputadas locales por el principio de Mayoría Relativa

Artículo 37. El Consejo Estatal, a propuesta de la Comisión, aprobará y publicará la Convocatoria respectiva, en los estrados de las oficinas sede del mismo. La convocatoria que al efecto se emita deberá cumplir con lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 38. La solicitud de registro de las fórmulas de aspirantes a candidatos y candidatas, que contendrán en el proceso interno de elección, se presentará ante la Comisión que corresponda, la que verificará que se cumplan los requisitos marcados en la ley electoral de la Entidad, el Estatuto de Nueva Alianza, este Reglamento, la Convocatoria respectiva y las demás disposiciones aplicables vigentes, anexando siempre la documentación requerida que acredite dicho cumplimiento.

En el caso de que a alguno de los aspirantes de la fórmula o a ambos, le faltare algún documento, se comunicará por escrito, en un término no mayor de cuarenta y ocho horas, contado a partir de que sea recibida la solicitud de registro, debiendo subsanarse la omisión, en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de que sea notificada la misma.

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de ley, del Estatuto, del presente Reglamento y de la Convocatoria respectiva, por parte de la fórmula de aspirantes y de que la documentación solicitada esté completa, la Comisión de la Entidad Federativa de que se trate, procederá a efectuar el registro de la fórmula solicitante.

Los aspirantes de las fórmulas que no cumplan con la entrega de toda la documentación requerida dentro del plazo fijado en la notificación a que hace referencia el párrafo segundo de este artículo, se tendrán por no registradas y la Comisión procederá a notificar este hecho mediante su publicación en los estrados de las oficinas sede del Comité de Dirección Estatal que corresponda.

Artículo 39. Los aspirantes a candidatos y candidatas de las fórmulas registradas para la elección interna, podrán realizar actos de precampaña, siempre en estricto apego a la legislación electoral vigente y a los acuerdos, sentencias y resoluciones que, en su caso, emita la autoridad electoral competente. En cada Entidad Federativa, la Comisión deberá proceder de la siguiente manera:

- a) Si se hubiere optado porque la postulación de candidatos y candidatas fuere mediante la votación directa de los afiliados, remitirá las fórmulas al Comité de Dirección Estatal para que se instrumente el procedimiento que deberá seguirse hasta la conclusión del proceso interno de elección de fórmulas de candidatos y candidatas.
- b) Si se hubiere optado por el procedimiento de votación del Consejo Estatal, deberá remitirlas al Comité de Dirección Estatal el que a su vez, las someterá a la consideración del Consejo Estatal, para que éste elija a las fórmulas que serán postuladas por Nueva Alianza.

Artículo 40. En el caso de que el sistema de votación aprobado haya sido el de la votación directa de los afiliados, el Consejo Estatal determinará las bases del proceso interno de elección de candidatos en la Convocatoria que para tal efecto se emita.

En el caso de que el sistema de votación aprobado haya sido el de votación por el Consejo Estatal, este órgano de gobierno partidista se reunirá el día, a la hora y en el lugar, que establezca la Convocatoria respectiva, para efecto de elegir a las fórmulas de candidatos y candidatas a Diputados y Diputadas locales. En todo caso, esta elección deberá hacerse en estricto apego a las disposiciones que en materia de equidad y género hayan sido aprobadas por la autoridad electoral competente.

El Presidente del Consejo Estatal, presidirá este evento y se levantará acta circunstanciada de lo ocurrido, donde conste al menos, el número de los asistentes, el nombre de los aspirantes de las fórmulas de candidatos y candidatas, el número de votos obtenidos para cada una de ellas, en cada caso, de conformidad con lo que para el efecto disponga la Convocatoria respectiva. En todo caso, esta elección deberá hacerse en estricto apego a las disposiciones que en materia de equidad y género hayan sido aprobadas por la autoridad electoral competente.

En el caso de las Entidades Federativas que presenten más de una fórmula por Distrito Electoral Estatal, la elección de las mismas, se hará siguiendo el orden numérico de los propios Distritos; podrá dispensarse este procedimiento en el supuesto de que exista una sola fórmula por cada Distrito Electoral Estatal.

b) Del Proceso de Elección de Candidatos y Candidatas a Diputados y Diputadas Locales por el Principio de Representación Proporcional

Artículo 41. El Comité de Dirección Estatal, elaborará la Lista Estatal de fórmulas de candidatos y candidatas a Diputados y Diputadas por el principio representación proporcional al H. Congreso de la Entidad Federativa de la que se trate, con los aspirantes a candidatos y candidatas que se hayan registrado para esos efectos en los términos que resulten aplicables conforme el inciso anterior del presente Capítulo y, una vez elaborada, la turnará a la Comisión, para que ésta determine el orden que ocuparán dichas fórmulas, debiendo cuidar siempre los preceptos de equidad y género y todos aquéllos lineamientos que establezca la ley electoral aplicable, así como los acuerdos, sentencias y resoluciones que determine la autoridad electoral competente. La lista de candidatos y candidatas será votada por el Consejo Estatal y se conformará por aquéllos aspirantes que cumplan con todos los requisitos que se establezcan en la Convocatoria que se emita para tales efectos.

En supuesto de que la Lista Estatal presentada en primera instancia no fuese aprobada por el Consejo Estatal, la Comisión en coordinación con el Comité de Dirección Estatal, procederá al reordenamiento de dicho listado, tomando en cuenta las observaciones que pudiesen proponer los Consejeros Estatales. Este procedimiento se repetirá tantas veces como sea necesario, hasta que la Lista Estatal sea aprobada por el Consejo Estatal.

El Consejo Estatal se reunirá el día, a la hora y en el lugar señalados en la Convocatoria respectiva para la elección de la Lista Estatal de fórmulas de candidatos y candidatas a Diputados y Diputadas locales.

CAPÍTULO III

De la Elección de Planillas de Candidatos y Candidatas a los Ayuntamientos y Jefes o Jefas Delegacionales del Distrito Federal

Artículo 42. El Consejo Estatal, a propuesta de la Comisión, aprobará y publicará la Convocatoria respectiva, en los estrados de las oficinas sede del Comité respectivo. La convocatoria que al efecto se emita deberá cumplir con lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 43. La solicitud de registro de los aspirantes, que pretendan contender en la proceso de elección interna, se presentará ante la Comisión Estatal de la Entidad que corresponda, quien verificará que se cumplan los requisitos marcados en la ley electoral Estatal, el Estatuto de Nueva Alianza, este Reglamento, la Convocatoria respectiva y las demás disposiciones aplicables vigentes, anexando siempre la documentación requerida que acredite dicho cumplimiento.

En el caso de que a alguno o a algunos de los aspirantes miembros de la Planilla o a Jefe o Jefa Delegacional del Distrito Federal, le faltare algún documento, se le comunicará por escrito, en un término no mayor de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que sea recibida la solicitud de registro, debiendo subsanarse la omisión, en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de que sea notificada la misma.

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de ley, del Estatuto, del presente Reglamento y de la Convocatoria respectiva, por parte de los aspirantes y de que la documentación solicitada esté completa, la Comisión de la Entidad Federativa de que se trate, procederá a efectuar el registro de los aspirantes solicitantes.

Los aspirantes que no cumplan con la entrega de toda la documentación requerida dentro del plazo fijado en la notificación a que hace referencia el párrafo segundo de este artículo, se tendrán por no registrados y la Comisión Estatal procederá a notificar este hecho mediante su publicación en los estrados de las oficinas sede del Comité de Dirección Estatal que corresponda.

Artículo 44. Los aspirantes a candidatos o candidatas de las Planillas o a Jefes o Jefas Delegacionales, registrados para la elección interna, podrán realizar actos de precampaña, siempre en estricto apego a la legislación electoral vigente y a los acuerdos, sentencias y resoluciones que, en su caso, emita la autoridad electoral competente. En cada Entidad Federativa, la Comisión deberá hacer del conocimiento del Comité de Dirección Estatal, una vez agotado el procedimiento interno que se establezca en la Convocatoria respectiva, los aspirantes

registrados para que el Consejo Estatal respectivo elija, bien a las Planillas de candidatos o candidatas o bien, a los candidatos o candidatas a Jefes o Jefas Delegacionales por cada Municipio o Delegación del Distrito Federal, en los términos de la propia Convocatoria.

Artículo 45. En cada Entidad Federativa, la Comisión deberá proceder de la siguiente manera:

- a) Si se hubiere optado porque la postulación de candidatos y candidatas fuere mediante la votación directa de los afiliados, remitirá los registros al Comité de Dirección Estatal para que se instrumente el procedimiento que deberá seguirse hasta la conclusión del proceso interno de elección.
- b) Si se hubiere optado por el procedimiento de votación del Consejo Estatal, deberá remitirlas al Comité de Dirección Estatal quien a su vez las someterá a la consideración del Consejo Estatal, que elegirá a los candidatos que serán postulados por Nueva Alianza.

Artículo 46. En el caso de que el sistema de votación aprobado haya sido el de la votación directa de los afiliados, el Consejo Estatal, a propuesta de la Comisión por conducto del Comité de Dirección Estatal, determinará las bases del proceso interno de elección de candidatos en la Convocatoria que para tal efecto se emita.

En el caso de que el sistema de votación aprobado haya sido el de votación por el Consejo Estatal, este órgano de gobierno partidista se reunirá el día, a la hora y en el lugar, que establezca la Convocatoria respectiva, para efecto de elegir a las Planillas de los Ayuntamientos o Jefes Delegacionales del Distrito Federal.

El Presidente del Consejo Estatal, presidirá este evento y se levantará acta circunstanciada de lo ocurrido, donde conste al menos, el número de los asistentes, el nombre de los aspirantes, el número de votos obtenidos para cada una de ellos. En todo caso, esta elección deberá hacerse en estricto apego a las disposiciones que en materia de equidad y género hayan sido aprobadas por la autoridad electoral competente.

TÍTULO QUINTO

De los procesos de elección de los órganos partidarios Nacionales y Estatales de Nueva Alianza

CAPÍTULO I

De los procesos de elección de los órganos partidarios nacionales

Artículo 47. La Comisión Nacional de Elecciones Internas es el órgano partidario competente para conducir y organizar los procesos de elección de órganos partidarios como lo son la Convención, el Consejo y el Comité de Dirección nacionales de Nueva Alianza.

Artículo 48. Para la conducción y organización de los procesos de elección de órganos partidarios, la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Hacer uso de instrumentos oportunos y eficaces de divulgación a todos los afiliados, sobre los procesos de elección del o de los cargos ejecutivos partidarios nacionales de los que se tratare.
- II. Elaborar la Convocatoria para la elección del órgano que se trate observando en todo momento los requisitos establecidos en el artículo 44 de la Ley General de Partidos Políticos y en el presente Reglamento.
- III. Disponer reglas mínimas a observar para el acto de la elección, tales como: fecha y hora, características de la elección, entre otros, en términos de la Convocatoria aprobada para tal efecto.
- IV. Dictaminar que el proceso de elección del cargo o de los cargos ejecutivos nacionales partidarios del o de los que se tratare, se llevó a cabo apegado al Estatuto de Nueva Alianza y al presente Reglamento, así como a la Convocatoria que para tales efectos se hayan aprobado.
- V. Las demás que le confiera el presente Reglamento.

Artículo 49. Durante el período del proceso de elección del o de los órganos partidarios correspondientes, la Comisión Nacional se reunirá de forma ordinaria al menos una vez a la semana y de forma extraordinaria y permanente cuando resulte necesario, a convocatoria de su Presidente. Si éste no convocara a reunirse en Asamblea, ésta podrá reunirse a Convocatoria por escrito de por lo menos dos de sus integrantes.

Para el caso de las sesiones ordinarias, la Convocatoria deberá ser expedida con al menos dos días naturales de antelación y contendrá el Orden del Día de la Sesión. Tratándose de reuniones extraordinarias, podrá ser expedida con al menos veinticuatro horas de antelación. En ambos casos, la Convocatoria deberá ser publicada, para efectos de notificación, en los estrados de las oficinas sede del Comité de Dirección Nacional.

Artículo 50. Para que la Comisión Nacional pueda sesionar y adoptar resoluciones válidas, deberán estar presentes, por lo menos la mitad más uno de sus integrantes. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

Artículo 51. Los supuestos normativos que darán lugar a la instalación de la Comisión Nacional, serán los que de manera enunciativa, más no limitativa, se enlistan a continuación:

- I. Por fallecimiento de quien ocupa el cargo ejecutivo nacional partidario del que se tratare.
- II. Por inhabilitación total o cuando sea parcial, la misma impida que quien ocupa el cargo ejecutivo nacional partidario del que se tratare, no pueda desarrollar sus tareas de manera regular.
- III. Por renuncia de quien ocupa el cargo ejecutivo nacional partidario del que se tratare.
- IV. Por haber concluido el período de gestión del cargo ejecutivo nacional partidario del que se tratare de conformidad con lo que establece el Estatuto que rige la vida interna de Nueva Alianza.
- V. Por haberse creado, por el órgano intrapartidista facultado para ello, un nuevo cargo ejecutivo nacional partidario.

Artículo 52. Podrán ser aspirantes a ocupar un cargo ejecutivo nacional partidario, todos los afiliados que cumplan con las disposiciones estatutarias y legales aplicables a cada caso, conforme a las modalidades establecidas en la convocatoria respectiva, que en todo caso definirá los requisitos y condiciones que deban ser satisfechos. En el caso en que resulte electo a ocupar el cargo ejecutivo nacional partidario del que se tratare, deberá protestar: respetar y hacer respetar y defender los postulados consignados en los Documentos Básicos de Nueva Alianza.

Artículo 53. La elección de quien o quienes ocupen un cargo ejecutivo nacional partidario, la llevará a cabo el Consejo Nacional o el órgano facultado para ello, de conformidad con el Estatuto de Nueva Alianza o por designación del Comité de Dirección Nacional y se sujetará a lo dispuesto en el presente Reglamento y en lo que en particular disponga la Convocatoria que al respecto emita el órgano de gobierno partidista competente, la cual deberá cumplir con lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley General de Partidos Políticos. La designación que haga el Comité de Dirección Nacional se hará en los siguientes supuestos:

1. Para cumplir reglas de equidad y género.
2. Por alguna causa de inelegibilidad sobrevenida.
3. Por inhabilitación, incapacidad, fallecimiento o renuncia o cualquiera otra causa de falta absoluta de aspirante a ocupar el cargo ejecutivo nacional partidario, ocurrida una vez vencido el plazo establecido para los procesos internos de elección de los mismos;
4. Para darle cumplimiento a algún Acuerdo, Resolución o Sentencia que emita la autoridad electoral competente o el órgano Intrapartidista competente.

La designación que el Comité de Dirección Nacional lleve a cabo de conformidad con los anteriores supuestos, deberá ser presentada para su ratificación o nueva elección, en la siguiente Asamblea Ordinaria o Extraordinaria en que se erija el órgano estatutario facultado para ello.

Artículo 54. Los miembros del Partido y aquéllos afiliados que quieran ocupar algún cargo ejecutivo nacional partidario, deberán registrarse ante la Comisión Nacional, de conformidad con la

Convocatoria que para el efecto hubiere aprobado y emitido el Comité de Dirección Nacional y deberá cumplirse con los requisitos y entregar la documentación que en la Convocatoria correspondiente se establezcan, de conformidad con las disposiciones estatutarias aplicables y con lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley General de Partidos Políticos. Quienes no cumplan con entregar toda la documentación requerida y/o los requisitos previstos, dentro del plazo fijado en la Convocatoria respectiva, se tendrán por no registrados y se procederá a notificar, dentro de las veinticuatro horas siguientes, este hecho, mediante su publicación en los estrados de las oficinas sede del Comité de Dirección Nacional del Partido.

Artículo 55. La Convocatoria que se apruebe por el Comité de Dirección Nacional o el órgano que resulte competente de conformidad con el Estatuto del Partido, deberá cumplir con lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley General de Partidos Políticos, señalando con toda claridad y siempre en apego a lo dispuesto por el Estatuto del Partido, los términos y condiciones del proceso interno de elección de quienes aspiren a ocupar un cargo ejecutivo partidario nacional, así como el órgano del Partido que lo o los elegirá, debiendo garantizar en ella, la igualdad en el derecho a elegir, mediante el voto, pudiendo ser secreto o abierto.

Cada uno de los integrantes del órgano del Partido que le corresponda elegir a quien o a quienes aspiren ocupar un cargo ejecutivo nacional partidario, emitirá su voto libre y secreto. Solamente podrá dispensarse el secreto del voto cuando exista una sola propuesta o una única candidatura, fórmula de candidatos o planilla, en cuyo caso la votación podrá realizarse en forma económica.

Artículo 56. Una vez que la Comisión Nacional haya recibido la solicitud de registro de quienes aspiren ocupar un cargo ejecutivo partidario, deberá elaborar los Dictámenes correspondientes y turnará aquéllos que sean procedentes, al Comité de Dirección Nacional quien a su vez los remitirá al órgano facultado para elegir a quien o a quienes ocupen dichos cargos ejecutivos nacionales partidarios para someterlos a su consideración y elección.

En el caso de que la elección de la que se trate, resulte un empate, deberán efectuarse tantas rondas de votación como sean necesarias.

Artículo 57. Aquéllos casos no previstos en el presente Capítulo, serán resueltos por el Comité de Dirección Nacional y sus decisiones serán válidas y legítimas siempre que se encuentren apegadas a los principios generales de derecho.

CAPÍTULO II

De los procesos de elección de los órganos partidarios estatales

Artículo 58. Las Comisiones Estatales de Elecciones Internas de Nueva Alianza son los órganos partidarios en cada entidad federativa competentes para conducir y organizar los procesos de elección de órganos partidarios como lo son la Convención, el Consejo y el Comité de Dirección estatales de Nueva Alianza.

Artículo 59. Para la conducción y organización de los procesos de elección de órganos partidarios, las Comisiones Estatales tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Hacer uso de instrumentos oportunos y eficaces de divulgación a todos los afiliados, sobre los procesos de elección del o de los cargos ejecutivos partidarios estatales de los que se tratare.
- II. Elaborar la Convocatoria para la elección del órgano que se trate observando en todo momento los requisitos establecidos en el artículo 44 de la Ley General de Partidos Políticos y en el presente Reglamento.
- IV. Disponer reglas mínimas a observar para el acto de la elección, tales como: fecha y hora, características de la elección, entre otros, en términos de la Convocatoria aprobada para tal efecto.
- V. Dictaminar que el proceso de elección del cargo o de los cargos ejecutivos estatales partidarios del o de los que se tratare, se llevó a cabo apegado al Estatuto de Nueva Alianza y al presente Reglamento, así como a la Convocatoria que para tales efectos se hayan aprobado.
- V. Las demás que le confiera el presente Reglamento.

Artículo 60. Durante el período del proceso de elección del o de los cargos ejecutivos estatales de los que se tratare, la Comisión Estatal se reunirá de forma ordinaria al menos una vez a la semana y de forma extraordinaria y permanente cuando resulte necesario, a convocatoria de su Presidente. Si éste no convocara a reunirse en Asamblea, ésta podrá reunirse mediante Convocatoria escrita firmada por lo menos por la mitad de sus integrantes.

Para el caso de las sesiones ordinarias, la Convocatoria deberá ser expedida con al menos dos días naturales de antelación y contendrá el Orden del Día de la Sesión. Tratándose de reuniones extraordinarias, podrá ser expedida con al menos veinticuatro horas de antelación. En ambos casos, la Convocatoria deberá ser publicada, para efectos de notificación, en los estrados de las oficinas sede del Comité de Dirección Estatal.

Artículo 61. Para que la Comisión Estatal pueda sesionar y adoptar resoluciones válidas, deberán estar presentes, por lo menos, la mitad de sus integrantes. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

Artículo 62. Los supuestos normativos que darán lugar a la instalación de la Comisión Estatal, serán los que de manera enunciativa, más no limitativa, se enlistan a continuación:

- I. Por fallecimiento de quien ocupa el cargo ejecutivo estatal partidario del que se tratare.
- II. Por inhabilitación total o cuando sea parcial, la misma impida que quien ocupa el cargo ejecutivo estatal partidario del que se tratare, no pueda desarrollar sus tareas de manera regular.
- III. Por renuncia de quien ocupa el cargo ejecutivo estatal partidario del que se tratare.
- IV. Por haber concluído el período de gestión del cargo ejecutivo estatal partidario del que se tratare de conformidad con lo que establece el Estatuto que rige la vida interna de Nueva Alianza.
- V. Por haberse creado, por el órgano intrapartidista facultado para ello, un nuevo cargo ejecutivo estatal partidario.

Artículo 63. Podrán ser aspirantes a ocupar un cargo ejecutivo estatal partidario, todos los afiliados que cumplan con las disposiciones estatutarias y legales aplicables a cada caso, conforme a las modalidades establecidas en la convocatoria respectiva, que en todo caso definirá los requisitos y condiciones que deban ser satisfechos. En el caso en que resulte electo a ocupar el cargo ejecutivo estatal partidario del que se tratare, deberá protestar: respetar y hacer respetar y defender los postulados consignados en los Documentos Básicos de Nueva Alianza.

Artículo 64. La elección de quien o quienes ocupen un cargo ejecutivo estatal partidario, la llevarán a cabo el Consejo Estatal o el órgano facultado para ello, de conformidad con el Estatuto de Nueva Alianza o por designación del Comité de Dirección Nacional y se sujetará a lo dispuesto en el presente Reglamento y en lo que en particular disponga la Convocatoria que al respecto emita el órgano de gobierno partidista competente, misma que no podrá contravenir ni rebasar las disposiciones mencionadas. La designación que haga el Comité de Dirección Nacional se hará solamente, en los siguientes supuestos:

1. Para cumplir reglas de equidad y género.
2. Por inhabilitación, incapacidad, fallecimiento o renuncia o cualquiera otra causa de falta absoluta de aspirante a ocupar el cargo ejecutivo nacional partidario, ocurrida una vez vencido el plazo establecido para los procesos internos de elección de los mismos;
3. Para darle cumplimiento a algún Acuerdo, Resolución o Sentencia que emita la autoridad electoral competente o el órgano Intrapartidista competente.

La designación que el Comité de Dirección Nacional lleve a cabo de conformidad con los anteriores supuestos, deberá ser presentada para su ratificación o nueva elección, en la siguiente Asamblea Ordinaria o Extraordinaria en que se erija el órgano estatutario facultado para ello.

Artículo 65. Los miembros del Partido y aquéllos afiliados que quieran ocupar algún cargo ejecutivo estatal partidario, deberán registrarse ante la Comisión Estatal, de conformidad con la Convocatoria que para el efecto hubiere aprobado y emitido el Comité de Dirección Estatal y deberá cumplirse con los requisitos y entregar la documentación que en la Convocatoria

correspondiente se establezcan, de conformidad con las disposiciones estatutarias aplicables y con lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley General de Partidos Políticos. Quienes no cumplan con entregar toda la documentación requerida y/o los requisitos previstos, dentro del plazo fijado en la Convocatoria respectiva, se tendrán por no registrados y se procederá a notificar, dentro de las veinticuatro horas siguientes, este hecho, registrados mediante su publicación en los estrados de las oficinas sede del Comité de Dirección Nacional del Partido.

Artículo 66. La Convocatoria que se apruebe por el Comité de Dirección Estatal o el órgano que resulte competente de conformidad con el Estatuto del Partido, deberá cumplir con lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley General de Partidos Políticos, señalando con toda claridad y siempre en apego a lo dispuesto por el Estatuto del Partido, los términos y condiciones del proceso interno de elección de quienes aspiren a ocupar un cargo ejecutivo partidario estatal, así como el órgano del Partido que lo o los elegirá, debiendo garantizar en ella, la igualdad en el derecho a elegir, mediante el voto, pudiendo ser secreto o abierto.

Cada uno de los integrantes del órgano del Partido que le corresponda elegir a quien o a quienes aspiren ocupar un cargo ejecutivo estatal partidario, emitirá su voto libre y secreto. Solamente podrá dispensarse el secreto del voto cuando exista una sola propuesta o una única candidatura, fórmula de candidatos o planilla, en cuyo caso la votación podrá realizarse en forma económica.

Artículo 67. Una vez que la Comisión Estatal haya recibido la solicitud de registro de quienes aspiren ocupar un cargo ejecutivo estatal partidario, deberá elaborar los Dictámenes correspondientes y turnará aquéllos que sean procedentes, al Comité de Dirección Estatal quien a su vez los remitirá al órgano facultado para elegir a quien o a quienes ocupen dichos cargos ejecutivos estatales partidarios para someterlos a su consideración y elección.

En el caso de que la elección de la que se trate, resulte un empate, deberán efectuarse tantas rondas de votación como sean necesarias.

Artículo 68. Aquéllos casos no previstos en el presente Capítulo, serán resueltos por el Comité de Dirección Nacional y sus decisiones serán válidas y legítimas siempre que se encuentren apegadas a los principios generales de derecho.

CAPÍTULO III

DE LA SOLICITUD A LA AUTORIDAD ELECTORAL PARA QUE ORGANICE ELECCIONES INTRAPARTIDISTAS

Artículo 69. En los términos que lo establece la Ley General de Partidos Políticos, el Partido a través de sus Órganos de Gobierno facultados para ello, podrá solicitar al Instituto Nacional Electoral, la Organización de Procesos de Elección Intrapartidista.

Artículo 70. El Órgano de Gobierno Partidista facultado para solicitar al Instituto Nacional Electoral la organización de alguna elección intrapartidista es el Comité de Dirección Nacional de conformidad con lo establecido en el artículo 57, fracción XXX del Estatuto.

Artículo 71. Para que el tema sea incluido en el orden del día de la sesión que al efecto haya convocado el Comité de Dirección Nacional, deberá ser planteado por una solicitud que presente el propio Comité de Dirección Nacional o bien, un grupo no menor al 10 por ciento de sus integrantes que deberán estar presentes en la sesión del Consejo Nacional; en ambos casos, la votación que decida la solicitud de que se trate, deberá ser al menos, de la mitad más uno de los asistentes a la reunión correspondiente.

Artículo 72. Las elecciones intrapartidistas para las que en su caso, podría ser solicitada la intervención de la Autoridad Electoral, serían la de los siguientes Órganos de Gobierno:

- a) Un Consejo Estatal;
- b) Una Convención Estatal;
- c) Un Consejo Nacional; y
- d) Una Convención Nacional.

Artículo 73. La sesión correspondiente del Consejo Nacional o su Comisión Política Permanente, analizará los motivos que fundamenten la petición para la intervención de la Autoridad Electoral en la organización de un Proceso de Elección Interna, lo que deberá realizarse con apego a la temporalidad que establece la Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 74. La solicitud que en su caso se formule al Instituto Nacional Electoral, contendrá los argumentos que a juicio del propio Consejo Nacional o su Comisión Política Permanente, motiven y sustancien la petición que pudiera ser por alguna de las siguientes causas:

- a) La existencia de conflictos internos, que imposibiliten el adecuado funcionamiento de los Órganos Partidarios.
- b) Cuando exista imposibilidad material para su organización;
- c) Cuando no se encuentre integrado el Órgano Partidario competente.
- d) Cuando exista causa fortuita o de fuerza mayor.
- e) Cuando de la valoración de condiciones que realice el Comité de Dirección Nacional, se advierta la idoneidad de la determinación y que esta sea avalada por el Consejo Nacional.

Artículo 75. En todo caso, la elección que se realice, se llevará a cabo de conformidad con lo que se establece en el Estatuto, los Reglamentos de Nueva Alianza y apegada a lo que describe la Ley General de Partidos Políticos.

TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de la inscripción que realice la autoridad electoral en el libro correspondiente, salvo las reformas relativas a la elección de los integrantes de los órganos partidistas nacionales y estatales, mismas que entrarán en vigor a partir del primero de julio de dos mil quince.

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento de la Comisión Nacional y de las Comisiones de Elecciones Internas en las Entidades Federativas y de los Procesos de Elección Interna de Candidatos y Candidatas de Nueva Alianza aprobado el quince de noviembre de dos mil doce.